PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPREMA

Sede Palacio de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Asistente De Secretario De Sala:REYNA GARCIA Harold James FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/02/2025 09:25:45,Razon: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

42025036443202410777500121100020 7

Numero de Digitalizacion

0000050002-2025-ANX-SU-DC

NOTIFICACION N°36443-2025-SU-DC

EXPEDIENTE **10777-2024-0-5001-SU-DC-01** INSTANCIA **TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

RECURSO **CASACION : 10777-2024** PROCEDENCIA **CSJ LA LIBERTAD**

N°PROC. 05632-2016 N°ORIGEN 05632-2016

SALA DE PROC. 3°SALA LABORAL JUZ. DE ORIGEN

DEMANDANTE : GORDILLO OROZCO, FRANZ CRISTIAN

DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCION y otros

MATERIA : REPOSICIÓN

DESTINATARIO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION (DEMANDADO)

DIRECCION : **Direccion Electronica - N°616 - / /**

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 30/01/2025 a Fjs : 7

SE ADJUNTA RESOLUCIÒN S/N DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2025

5 DE FEBRERO DE 2025

HREYNA

CHACON VILLANERA FRANK HITLER
SECRETARÍA DE LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LINARES SAN ROMAN JUAN JOSE /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 09:19:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PISFIL CAPUÑAY Osvaldo Walter FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/01/2025 12:11:09,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:DIAZ VALLEJOS JOSE WILFREDO /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 14:19:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MANZO VILLANUEVA Jose FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/01/2025 09:23:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CABELLO ARCE Rosa Maria FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/01/2025 16:46:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:CHACON VILLANERA FRANK HITLER /Servicio Digital
Fecha: 3/02/2025 18:18:56,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N.°10777-2024 LA LIBERTAD

Desnaturalización y reincorporación
artículo 01 de la Ley N.°24041
PROCESO ABREVIADO

Lima, treinta de enero de dos mil veinticinco

I. VISTOS:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 16 de abril de 2024, interpuesto por **Gordillo Orozco Franz Cristian,** contra la sentencia de vista contenido en la resolución N.° 21 de fecha 22 de marzo de 2024, que **revocó** la sentencia apelada de fecha 27 de abril de 2023, que declaró fundada en parte la demanda y **reformándola** declararon **infundada la misma.**

II. CONSIDERANDO:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO:

1.1 El proceso contencioso administrativo se rige por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584[1], -en adelante la Ley N.°27584-, y conforme a su Cuarta Disposición Complementaria y Final, concordada con la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[2] -en adelante el Código Procesal Civil-, este último será de aplicación supletoria en los casos no previstos por la citada Ley siempre que sean compatibles con su naturaleza.

En ese orden, las exigencias de los numerales 2.a y 2.b del artículo 386 del Código Procesal Civil sobre la cuantía y doble conforme en sentencias adversas al demandante, no son aplicables supletoriamente a este tipo de proceso, debido que la Ley N.° 27584 cuenta con su propia regulación, e stableciendo en el segundo párrafo del inciso 3.2, numeral 3 del artículo 34 que, la cuantía debe ser mayor a las 140 URP; y el tercer párrafo del inciso tercero del mismo artículo en concordancia con el artículo 25, establece que no procede la casación en procesos urgentes con doble conforme a favor del demandante.

[1] Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.°011-2019-JUS.
[2] Modificado por la Ley N.°31591.

1.2 Es necesario destacar que, la nueva ley de casación ha modificado los requisitos y formalidades para la admisión y procedencia del recurso extraordinario de casación, con exigencias procesales de carácter vinculantes e imperativas -conforme a lo previsto en la norma del artículo IX del T.P. del Código Procesal Civil-; además que ratifican la excepcionalidad -frente a la cosa juzgada cumplida la doble instancia[3]-, y carácter extraordinario del recurso de casación -previsto sólo para el control de derecho, con competencia en determinados procesos y pretensiones previstos por ley, cuando superen la cuantía, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales-; todo ello en compatibilidad con los fines constitucionales y legales de la casación y, que la procedencia de los recursos de casación se encuentra supeditada al cumplimiento de lo previsto en la ley procesal respectiva[4].

1.3 Cabe anotar que, la función de la casación en el ordenamiento se encuentra orientada a realizar el control nomofiláctico de las sentencias de vista, precisando el artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N.° 31591 que, el recurso atribuye la competencia del conocimiento del proceso: "*solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente*", significando que, no corresponde a esta Sala Suprema en función casatoria realizar valoraciones probatorias ni determinación de hechos, sino pronunciarse exclusivamente respecto de las causales declaradas procedentes, estando previsto que el control casatorio: "*se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos*".

1.4 Asimismo, para los casos en que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre todos los requisitos del artículo 386 del citado Código Procesal, es que nos corresponde la competencia atribuida a las Salas Supremas en la nueva ley de casación en las normas del artículo 393 numeral 1.a para declarar la improcedencia, examinando el cumplimiento de los requisitos y causales previstos en los artículos 388 y 391 -éste último contempla los requisitos para la interposición

[3] Artículo 139 inciso 6 de la Constitución que prevé la instancia plural. El artículo 12 del T.U.O. de la L.O.P.J. establece que, lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, y que su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley.
[4] Artículo 141 Constitución: Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación; Artículo 384 CPC: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Artículo 32 LOPJ: La Corte Suprema conoce: De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva.

y admisión del citado recurso-; sumando la aplicación de los principios de economía y de celeridad procesal contemplados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil-; por lo que, esta Sala Suprema no devolverá el recurso de casación y, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, para su debida calificación.

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

SEGUNDO:

2.1 De la revisión de los actuados, verificamos el cumplimiento de los siguientes requisitos previstos en el artículo 391, numeral 2, del Código Procesal Civil (Ley N.° 31591), referidos a que: **i)** El recurso ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada (Art. 391 numeral 2.a); **ii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (Art. 391 numeral 2.b); y **iii)** No se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al estar la parte recurrente exonerada de su presentación en un proceso contencioso administrativo (Art. 391 numeral 2.c), de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

TERCERO:

3.1 La nueva ley de casación de casación tiene regulado en las disposiciones de los artículos 388, 391 y 393 los requisitos de procedencia del recurso de casación, conforme a los siguientes textos legales:

> **Artículo 388. Causales**
> Son causales para interponer recurso de casación:
> 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
> 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
> 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
> 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

Artículo 391. Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

Artículo 393. Improcedencia

1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:
a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;
b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,
c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

2. También declara la improcedencia del recurso cuando:

a. Carezca manifiestamente de fundamento; o,

b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.

4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUARTO

4.1 El artículo 391 numeral 1 del Código Procesal Civil dispone, entre otros, que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y, expresen específicamente cuál es la aplicación que pretende. Al respecto, la norma del artículo 393 numeral 1.a, la Sala Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388. En el caso del referido artículo 388, este contempla en sus cinco incisos las causales para interponer recurso de casación.

4.2 La parte recurrente acusa en el punto 4.1. del acápite IV de su recurso, lo siguiente: **"La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada derivada ésta de la inaplicación de una norma de derecho constitucional, siendo la referida norma los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú".** En lo atinente, se incumple con señalar en su denuncia si la sentencia recurrida ha sido emitida con inobservancia, indebida o errónea aplicación de las garantías denunciadas, omitiendo así lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; además, el recurrente denuncia dos dispositivos constitucionales, sin demostrar cómo en una sola causal se podría haber producido la vulneración de diferentes disposiciones constitucionales, que a su vez contienen diversas normas, sin llegar a precisar que se trate de la misma norma o principio vulnerado, incumpliendo así con el artículo 391 inciso 1 del Código Procesal Civil; por lo tanto,

incurre en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1.a del anteriormente mencionado código.

4.3. Continuando con el análisis, se denuncia en el punto 4.2. del acápite IV de su recurso, lo siguiente: **"La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada derivada ésta del Apartamiento Inmotivado del punto 2.1.3 del II Pleno Supremo Laboral".** Frente a ello, no se ha cumplido con la exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende, toda vez que, de forma genérica alega que *"la Superior Sala Laboral no ha realizado análisis alguno sobre las funciones ejercidas por el demandante a fin de determinar la existencia o no de una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta",* sin plantear la formula o modelo en el cual en un control de derecho se debería aplicar su causal en sede casacional. Por ende, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1.a del citado Código, al no cumplir los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388 del Código Procesal Civil.

4.4. Finalmente, la recurrente acusa en el punto 4.3 de su acápite IV de su recurso, la siguiente: **"La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada derivada ésta por aplicación Incorrecta del artículo 1 de la Ley N° 24041".** Acerca de esta causal, se advierte que no cumple con las exigencias del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 31591, en tanto que no ha citado concretamente el precepto legal, que según el fundamento jurídico 34 de la Sentencia N° 010-2002-AI/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, está constituido por el texto o enunciado del dispositivo y su contenido normativo (norma), ya que, transcribe el texto dispositivo legal denunciado sin señalar su contenido normativo que habría sido aplicado de forma incorrecta; por lo tanto, incurre en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1.a del anteriormente mencionado código.

QUINTO: De acuerdo a lo expuesto, en aplicación del artículo 393, numeral 1.a, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 31591, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 numeral 1.a del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.°31951, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gordillo Orozco Franz Cristian** de fecha 16 de abril de 2024; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente en contra del Ministerio de la Producción; notifíquese y devuélvase a Secretaría. Interviene como **ponente el señor Juez Supremo: Linares San Roman.**

SS.

PISFIL CAPUÑAY

LINARES SAN ROMAN

DIAZ VALLEJOS

MANZO VILLANUEVA

CABELLO ARCE

Ratp

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA, Secretario De Sala:ASENCIO YOVERA AMANDITA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/04/2024 11:37:22,Razón: NOTIFICACIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede Covicorti Sector Natasha Alta

CEDULA ELECTRONICA

01/04/2024 11:37:21

Número de Digitalización
0000216000-2024-ANX-SP-LA

42024011406201605632160113400OSL3

NOTIFICACION N°11406-2024-SP-LA

EXPEDIENTE	**05632-2016-0-1601-JR-LA-03**	SALA	3° SALA LABORAL
RELATOR	ANA MARIA MONTOYA SANGAY	SECRETARIO DE SALA	AMANDITA ASENCIO YOVERA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : GORDILLO OROZCO, FRANZ CRISTIAN
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°616**

Se adjunta Resolución VEINTIUNO de fecha 22/03/2024 a Fjs : 13
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° 21 - SENTENCIA DE VISTA

1 DE ABRIL DE 2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA, Vocal:OTINIANO LOPEZ Tiana Marina FAU 20477550429 soft
Fecha: 27/03/2024 12:37:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA, Vocal:MELENDEZ GARCIA Silvia Elizabeth FAU 20477550429 soft
Fecha: 27/03/2024 13:22:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA, Vocal:CABREJO VILLEGAS JOSE RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2024 14:19:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO,FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA, Secretario De Sala:ASENCIO YOVERA AMANDITA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2024 14:44:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO,FIRMA

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Tercera Sala Especializada Laboral
-Sub Especialidad Contencioso Administrativa y Previsional-

EXPEDIENTE N° : **05632-2016-0-1601-JR-LA-03**

DEMANDANTE : **FRANZ CRISTIAN GORDILLO OROZCO**

DEMANDADA : **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

MATERIA : **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REPOSICIÓN**

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: **VEINTIUNO**

Trujillo, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTA la presente causa en audiencia pública, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expide la siguiente sentencia de vista:

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número **ONCE**, de fecha 27 de abril de 2023 (obrante a folios 697 a 710), que declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **FRANZ CRISTIAN GORDILLO OROZCO** contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN debidamente representado por su PROCURADOR PÚBLICO,** en consecuencia: *DECLARAR la **INVALIDEZ** de los Contratos de Prestación de Servicios como Tercero –locación de servicios, suscritos desde el 19 de octubre de 2012 al 11 de abril de 2013 y de los Contratos Administrativo de Servicio – CAS, suscritos a partir del 15 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2016, y la desnaturalización de los mismos, conforme a lo argumentado en la presente resolución. **ORDENÁNDOSE** que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa **reconociendo** al actor la **condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente,** con derecho a la estabilidad referida por el artículo 1° de la Ley 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276; además, se dispone que **se le reponga** al demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando como Supervisión de Cumplimiento de Normativa en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización o en caso de imposibilidad justificada, en otro similar de igual clase y categoría remunerativa, en su calidad de servidor contratado permanente; asimismo, **CUMPLA** en el mismo plazo con **comunicar al juzgado, el funcionario** que será el encargado y/o responsable o*

en forma directa del cumplimiento del mandato efectuado, ***bajo apercibimiento en ambos casos, de imponerse una multa sucesiva y compulsiva ascendente a 5 URP en caso de incumplimiento****, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en el artículo 41° y 46.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.*

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Con fecha 09 de mayo de 2023, la entidad demandada, mediante escrito impugnatorio (obrante de folios 715 a 737), pretende que la sentencia de primera instancia se declare nula o se revoque la misma y reformándola se declare infundada la demanda; arguye principalmente que:

i) La sentencia recurrida evidencia vicios en la motivación (deficiencias en la justificación de las premisas y motivación aparente) y razonamiento, contraviene el principio de congruencia procesal (al emitir la sentencia en forma extrapetita), asimismo, omite valorar medios probatorios (expediente administrativo) y pronunciarse de nuestros argumentos de defensa. En efecto, se vulnera el derecho a la motivación de sentencias judiciales, derecho debido proceso previstos en el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e inciso 6) del 121° y 122° del Código Procesal Civil.

ii) Al establecer la invalidez de contratos de prestación de servicios desde el 19 de octubre de 2012 al 11 de abril de 2013, ignora lo dispuesto en los artículos 1760°, 1764°, 1765° y 1766° del Código Civil, que regula la relación contractual de carácter civil mediante contratos locación de servicios, así como también el marco legal que regulación la contratación con el Estado. Las contrataciones se realizaron de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850, aprobado mediante Decreto Supremo N° 83-2004-PCM, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 84-2004-PCM.

iii) Declara la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios vigente desde el 15 de abril de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, sin considerar que se trata de una nueva vinculación, distinta a las anteriores, puesto que, se generó como consecuencia de la postulación libre y voluntaria del demandante a la convocatoria respectiva, en efecto, contraviene lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y modificatorias, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional a través de la STC N° 2-2010-PI/TC.

iv) Se interpreta erróneamente el artículo 1° de la Ley N° 24041, porque la desvinculación parte del cumplimiento del plazo contractual de la última orden de servicio, aunado a ello, no es posible cualificar al demandante como un servidor público contratado, ignorando los supuestos de excepción de dicho articulado aplicable a los servidores públicos contratados para actividades de duración determinada, asimismo no establece como se ejecutará se incorporación en la administración pública de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, en torno a la temporalidad del personal contratado.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA

La tutela jurisdiccional efectiva, el proceso contencioso administrativo, y la limitación del recurso de apelación:

1. La tutela jurisdiccional consagrado como principio y derecho constitucional en el artículo **139 inciso 3) de la Constitución,** implica no sólo admitir lo peticionado por el administrado o emitir sentencia, sino también respetar el debido proceso, en el que se encuentran un haz de derechos, consagrados como principios en la Constitución Política y en las normas procesales, asumiendo el juez un rol protagónico en la tutela y consecuente satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes perjudicados por una actuación administrativa; debiéndose velar por el respeto de la Constitución, la ley, los tratados internaciones sobre los derechos humanos, así como de los precedentes constitucionales y jurisdiccionales.
2. El **artículo 148 de la Constitución Política del Perú** establece el derecho de los administrados a recurrir al Poder Judicial para impugnar las resoluciones administrativas que causen estado, mediante la acción contenciosa administrativa (actualmente proceso contencioso administrativo). Esta tiene por finalidad que se revisen las decisiones administrativas que versen sobre derechos subjetivos, constituyendo así una garantía de control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la Administración Pública.
3. El derecho a la doble instancia, es una prerrogativa y un mecanismo de control que tiene todo justiciable para que las resoluciones emitidas por los jueces de primera instancia, impugnadas sean revisadas por jueces superiores, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 139 numeral 6) de la Constitución Política del Estado.**

4. La actividad recursiva o impugnativa en nuestro sistema procesal reposa en el principio de delimitación de recurso impugnativo, debiendo el órgano revisor resolver solamente aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su escrito de apelación; no pudiendo entrar en el examen de las cuestiones consentidas o no impugnadas por las partes.
5. La nulidad de la sentencia opera en última ratio, cuando el vicio procesal incurrido sea de significativa trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o exista una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales, y no sea posible subsanar el acto procesal, mediante la convalidación, o cuando la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución, integrando la resolución, tal conforme lo señala el artículo 172 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 370, *in fine* del Código Procesal Civil, correspondiendo a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse al análisis de los problemas jurídicos delimitados en el recurso de apelación de las partes en los términos formulados en el escrito de su propósito.

Delimitación de la pretensión amparada e impugnada:

6. Conforme se advierte del escrito postulatorio el accionante pretende la reposición a su centro de labores, como trabajador a plazo indeterminado del Ministerio de Producción, en el cargo que venía desempeñando como Supervisión de cumplimiento de normativa o en otro de igual nivel o categoría y nivel remunerativo; más el pago de costos del proceso.
7. La demanda ha sido amparada estableciendo la existencia de una relación laboral por desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inaplicación de los contratos administrativos de servicios (CAS), con la subsecuente reposición en el cargo de Supervisor de Cumplimiento de Normativa en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización o en caso de imposibilidad justificada, en otro similar de igual clase y categoría remunerativa, en su calidad de servidor contratado permanente. aEl extremo desestimado ha sido la pretensión de costos procesales.

Diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato civil de locación de servicios:

8. El contrato de trabajo o la relación laboral, conforme a la doctrina, legislación y jurisprudencia, se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: **prestación personal de servicio**, **subordinación** y **remuneración**.

9. Por su parte, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil, como un *acuerdo de voluntades por el cual, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*. Como se puede observar, este contrato también tiene tres elementos esenciales, que son: prestación personal, retribución y autonomía.
10. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01846-2005-PA/TC, de fecha 20 de febrero de 2006, diferencia a ambos contratos de la siguiente manera:

    5. (...) el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

    6. Por su parte el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764 del Código Civil (...). Es evidente que de la definición dada por el Código Civil el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

    7. De lo expuesto se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con la relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).
11. De lo expuesto, se advierte que el elemento esencial y determinante del contrato de trabajo es la **subordinación;** mientras que, del contrato de locación de servicios es la **independencia o autonomía.**
12. *Ávalos Jara*[1]sostiene que, aunque no se considere un elemento esencial, la **temporalidad** de la contratación puede resultar determinante para saber si nos encontramos ante un contrato de trabajo o uno de locación de servicios. Así, el contrato de trabajo está diseñado para una prestación de servicios de carácter subordinada y de plazo indefinido, salvo que medie causa objetiva para que dicha contratación pueda celebrarse a plazo fijo. Mientras que, en el caso del contrato de locación de servicios, de acuerdo al

[1] Ávalos Jara, O. V. (2010). Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral. Lima, Perú: Jurista Editores.

artículo 1786 del Código Civil, su plazo máximo es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. En ese orden de ideas, puede afirmarse que una labor de carácter permanente no puede ser contratada mediante un contrato de locación de servicios.

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en el régimen laboral peruano el **principio de continuidad** opera como un **límite a la contratación laboral por tiempo determinado.** Así, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01874-2002-AA/TC, de fecha 19 de diciembre de 2003, precisó que *"hay una **preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada,** la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal del servicio que se va a prestar"*.

<u>Respecto a los contratos administrativos de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057</u>

14. El Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio de 2008, contempló un régimen especial de contratación en la Administración Pública. En su **artículo 3** se define al contrato administrativo de servicios en los siguientes términos:

> *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. **Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales**. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"*.

15. Dicho régimen emergió como una fórmula para ordenar y guiar la contratación temporal de personal en los diversos estamentos del Estado, y a pesar de haberse determinado su carácter transitorio actualmente se encuentra vigente y el Tribunal Constitucional ha determinado su legalidad y pertinencia en las relaciones labores dentro del sector público.
16. Finalmente, cabe anotar que si bien el régimen CAS ha presentado nuevas reglas con la promulgación de la Ley N° 31131 (publicada el 09 de marzo de 2021), las modificatorias respecto a las normas citadas en los considerandos precedentes no resultan aplicables al periodo de contratación de la demandante.

De la protección de la Ley No. 24041:

17. La Ley No. 24041, en su **artículo 1°** prescribe que: "*Los servidores públicos contratados **para labores de naturaleza permanente**, que tengan **más de un año ininterrumpido de servicios**, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley*"; así también, su **artículo 2°** prevé que: "*No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: **1.-** Trabajos para **obra determinada**. **2.-Labores en proyectos** de inversión, **proyectos especiales**, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. **3.-** Labores eventuales o accidentales de corta duración. **4.-** Funciones políticas o de confianza*".
18. De la lectura de ambos dispositivos legales se colige que, para invocar la protección de la Ley No. 24041, se requiere: **(a)** *Ser servidor público contratado*; **(b)** *Haber sido contratado para desarrollar labores de naturaleza permanente*; **(c)** *Desarrollar dichas labores por más de 01 año ininterrumpido*[2]; y, **(d)** *No encontrarse comprendido dentro de las excepciones a que atañe el Artículo 2°*.

De la condición de servidor público de carrera:

19. El **artículo 1** Decreto Legislativo N° 276 versa: "*La Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública*". El artículo 2 del mismo cuerpo normativo prescribe: "***No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados** ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (…)*".
20. Así mismo, tenemos el **artículo 15** del citado Decreto Legislativo que indica: "*La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente **no puede renovarse por más de tres** años consecutivos. **Vencido este plazo**, el servidor que haya venido desempeñando tales labores **podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa***

[2]Concordante con el criterio expuesto en la Casación No. 5807-2009-JUNÍN de fecha 20 de marzo del año 2012.

evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante*, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos".*

21. Dicho dispositivo normativo debe interpretarse con el segundo párrafo del artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala: "(…) *Vencido el plazo máximo de contratación, tres años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad (…)".*

Análisis de las pretensiones impugnatorias:

22. Atendiendo a que la demanda ha sido estimada, corresponde verificar si el **análisis** respecto al vínculo laboral del demandante (mediante contratos de locación de servicios y CAS) con la subsecuente reposición ha sido correcto y se ajusta a Derecho.
23. Ahora bien, a efecto de analizar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el cumplimiento de los tres elementos de una relación laboral, así como, la invalidez de la contratación CAS (respecto al periodo reconocido comprendido entre el *19 de octubre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016*), tenemos -principalmente- los siguientes medios probatorios:

- ***Locación de servicios - Servicios no personales (Del 19.10.2012 al 11.04.2013):***

Denominación documento	**Plazo de vigencia / Periodo**	**Cargo**	**Folios**
Constancia de Prestación de Servicios 2014-PRODUCE (03 de junio de 2014)	1. Del 19.10.2012 al 22.12.2012 2. Del 14.01.2013 al 14.02.2013 3. Del 01.03.2013 al 11.04.2013	Servicio de Inspección y Supervisión de Recursos Hidrobiológicos	23
Orden de Servicio N° 3863 (19.10.2012)	Duración del servicio: Hasta 73 días calendario de emitida la orden de servicio.	Servicio de Inspección y Supervisión de Recursos Hidrobiológicos	346-347
Orden de Servicio N° 051 (14.01.2013)	Plazo del servicio: Máximo 30 días calendarios de	Servicio de Inspección y Supervisión de	370

	emitida la orden de servicio	Recursos Hidrobiológicos	
Orden de Servicio N° 1045 (01.03.2013)	Duración del servicio: Hasta 40 días calendario de emitida la orden de servicio.	Servicio de Inspección y Supervisión de Recursos Hidrobiológicos	772
Informe de Conformidad	Del 19.10.2012 al 31.12.2012	Servicios de terceros	341
Informe de Conformidad	Del 14.01.2013 al 13.02.2013	Servicios de terceros	376

- ***Contrato Administrativo de Servicios - CAS (Del 15.04.2013 hasta el 31.08.2016 acumulando 03 años, 04 meses, y 16 días:***

Denominación del documento	**Plazo de vigencia / Periodo**	**Cargo/ Área**	**Folios**
Informe Escalafonario N° 06-2017-PRODUCE/OGRH-OARH-nac. (25.01.2017)	Del 15.04.2013 al 31.08.2016	Supervisor de Cumplimiento de Normativa en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización	107-108
Contrato Administrativos de Servicios N° 0334-2013-PRODUCE y adendas	Del 15.04.2013 al 31.08.2016	Supervisor de Cumplimiento de Normativa en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización	51-77

24. De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el presente proceso, y teniendo en cuenta los descritos en el acápite anterior, ha quedado acreditado lo siguiente:
    a. Han existido dos modalidades contractuales en periodos diferenciados de labores: i) Mediante **locación de servicios** se presentaron tres periodos: Del **19 de octubre de 2012 al 22 de diciembre de 2012** (02 meses y 03 días), del **14 de enero de 2013 al 14 de febrero de 2013** (01 mes), y del **01 de marzo de 2013 al 11 de abril 2013** (01 y 10 días); y ii) Bajo el **régimen CAS**: Del **15 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2016**.
    b. En el primer periodo, la ***prestación de servicios no supera los tres meses*** y ***entre cada uno de ellos existe un periodo de inactividad de 21 días*** (considerando el

23/12/12 al 13/01/2013) y ***13 días*** (considerando el 15/02/13 al 28/02/2013) ***en los que no existió labor efectiva***. Cabe anotar que, no existe controversia respecto a los periodos laborados y el carácter discontinuo de los mismos pues ha sido la propia parte demandante quien en su escrito de demanda ha precisado dicha situación (véase folios 85-86).

c. Ahora bien, antes de abordar sobre la naturaleza de las funciones, debe tenerse en cuenta que el periodo mínimo de servicios establecido por la Ley N° 24041 a efecto de determinar si corresponde la reposición al centro de labores. En tal sentido, tenemos que la contratación por locación de servicios no ha superado los doce meses; inclusive, la sumatoria de los meses laborados y los periodos de inactividad no supera los 06 meses, por tanto, no cabe la posibilidad de activar el mecanismo de protección (reposición) establecido en la citada Ley.

d. Debe tenerse en cuenta que, el análisis de la contratación primigenia resulta relevante pues de ello dependerá determinar la inaplicación o invalidez de la contratación posterior (CAS), ello se infiere de lo expuesto en el **II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2014)**, que señala como uno de los supuestos en los cuales *se debe declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios*: *"1) **Cuando la relación contractual preexistente** tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o **por aplicación directa de la norma al caso concreto**"*.

e. Así mismo, se advierte que la ***contratación*** a la que estuvo adscrite el demandante por el **periodo 15 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2016** se enmarca bajo los lineamientos del **Decreto Legislativo N° 1057**, cuyo régimen especial no se encuentra sujeto a la carrera pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276 ni al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del D. LEG. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR.

f. Dicha situación no presupone la invalidez o desnaturalización de sus labores, pues (-en aquel entonces-) la contratación CAS respetó las formalidades de ley y por el contrario la prestación de servicios durante el periodo antes indicado sirvió como

sustento al momento de evaluar la prórroga de sus contratos, la misma que se concretiza a través de las respectivas adendas, y finalizó el 31 de agosto de 2016, pues en aquel periodo, los contratos CAS tenían plazo determinado y eran renovables, según el requerimiento de la entidad.

25. Por lo tanto, conforme a las conclusiones advertidas no resulta aplicable la protección del artículo 1 de la Ley N° 24041 pues el demandante ha realizado labores en periodos diferenciados y la contratación primigenia mediante locación de servicios no ha supera los doce meses, situación que no nos permite establecer la prestación de servicios para labores de naturaleza permanente; y no permite determinar la ineficacia o invalidez la contratación CAS, la misma que resultó ser válida al respetar las formalidades de Ley.
26. Así pues, la fecha de vencimiento de la última adenda del Contrato CAS (31 de agosto de 2013) no presupone la configuración de un despido injustificado sino una causal válida de término de contrato, según los términos de la cláusula segunda de la adenda N° 23 del contrato primigenio (véase folio 77) y se materializó mediante Carta N° 026-2016-PRODUCE/OGRH, de fecha 17 de agosto de 2016 (obrante a folio 50); todo ello, de conformidad con el artículo 10[3] del Decreto Legislativo N° 1057 concordante con los artículos 5.1[4] y 13.1 literal h)[5] del Decreto Supremo No 075-2008-PCM.
27. Bajo dicho escenario, no resulta correcta la decisión de la A quo respecto a la disposición de reponer al actor en su mismo cargo, y reconocer una relación laboral bajo la condición de servidor público "contratado" para realizar labores de naturaleza permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276**.**
28. Finalmente, cabe anotar que, habiéndose desestimado la demanda atendiendo a una valoración objetiva de los medios probatorios y de la normativa aplicable al caso, no corresponde realizar mayor pronunciamiento sobre los cuestionamientos impugnatorios

---

[3] ***Artículo*** *10.- Extinción del contrato.*
El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por: (…) h) Vencimiento del plazo del contrato.

[4] ***Artículo 5****.- Duración del contrato administrativo de servicios*
5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

[5] ***Artículo 13****.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.*
13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: (…) h) Vencimiento del plazo del contrato.

de la demandada referidos a la vulneración al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

29. Por lo tanto, en mérito a las consideraciones precedentes, se advierte que la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda no ha sido expedida conforme a ley, por lo que debe **revocarse** y reformándola se declara **infundada** la demanda; así mismo, en mérito de lo previsto en el Artículo 49 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado que regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes están exentas del pago de costas y costos.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la Autoridad conferida por la Constitución Política del Perú. **RESOLVEMOS:**

4.1. REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número **ONCE**, de fecha 27 de abril de 2023 (obrante a folios 697 a 710), que declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **FRANZ CRISTIAN GORDILLO OROZCO** contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** debidamente representado por su **PROCURADOR PÚBLICO,** que **DECLARÓ:** *"la **INVALIDEZ** de los Contratos de Prestación de Servicios como Tercero –locación de servicios, suscritos desde el 19 de octubre de 2012 al 11 de abril de 2013 y de los Contratos Administrativo de Servicio – CAS, suscritos a partir del 15 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2016, y la desnaturalización de los mismos, conforme a lo argumentado en la presente resolución. **ORDENÁNDOSE** que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa **reconociendo** al actor la **condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente,** con derecho a la estabilidad referida por el artículo 1° de la Ley 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276; además, se dispone que **se le reponga** al demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando como Supervisión de Cumplimiento de Normativa en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización o en caso de imposibilidad justificada, en otro similar de igual clase y categoría remunerativa, en su calidad de servidor contratado permanente (…)".* **Y, REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda.

4.2. NOTIFÍQUESE a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen. Interviniendo como **PONENTE** la señora Jueza Superior Provisional **Dra. Tiana Marina Otiniano López.**

SS.
CABREJO VILLEGAS
MELÉNDEZ GARCÍA
OTINIANO LÓPEZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA,
Asistente Judicial (notificaciones):ALVA MORGAN JOSE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/05/2023 15:02:02,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede Covicorti Sector Natasha Alta

CEDULA ELECTRONICA

Número de Digitalización
0000309150-2023-ANX-JR-LA

42023068127201605632160113400010 2

NOTIFICACION N°68127-2023-JR-LA

EXPEDIENTE	**05632-2016-0-1601-JR-LA-03**	JUZGADO	2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE DESC
JUEZ	OLENKA CARPIO NAVARRO	ESPECIALISTA LEGAL	MAVILA CABALLERO NASHNATE
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : GORDILLO OROZCO, FRANZ CRISTIAN
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°616**

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 30/04/2023 a Fjs : 14
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

2 DE MAYO DE 2023

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE COR CORTI SECTOR NATASHA ALTA, Juez:CARPIO NAVARRO Olenka FAU 20477550429 soft Fecha: 30/04/2023 19:51:57,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE DESCARGA – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° : 05632-2016-0-1601-JR-LA-03
DEMANDANTE : GORDILLO OROZCO FRANZ CRISTIAN
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : OLENKA CARPIO NAVARRO

SENTENCIA N° 211-2022-LA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Trujillo, veintisiete de abril
del año dos mil veintitrés.-

I. MATERIA:

Se pone a conocimiento de este juzgado el presente proceso, seguido por **FRANZ CRISTIAN GORDILLO OROZCO**, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** debidamente representada por su **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.**

El examen versará en determinar si corresponde o no que se declare la reposición como trabajador a plazo indeterminado del Ministerio de Producción, en el Cargo que venía desempeñando como Supervisión de cumplimiento de normativa o en otro de igual nivel o categoría y nivel remunerativo, y pago de costos del proceso.

II. ANTECEDENTES:

Demanda:

1. Mediante escrito de folios 215 a 226, **FRANZ CRISTIAN GORDILLO OROZCO**, acude a este órgano jurisdiccional solicitando como pretensiones las siguientes:

a) Se ordene su Reposición como trabajador a plazo indeterminado del Ministerio de Producción, en el Cargo que venía desempeñando como Supervisión de cumplimiento de normativa o en otro de igual nivel o categoría y nivel remunerativo.
b) Pago de costos del proceso.

2. Sustentando su demanda básicamente en los siguientes fundamentos fácticos:

- Que,el recurrente ingresó el 19 de octubre de 2012 a prestar servicios laborales de manera permanente, bajo la supuesta contratación de locación de servicios, realizando labores en el cargo de “Supervisión de Cumplimiento de Normativa”, con una remuneración mensual de S/ 4,500.00 soles, hasta el 15 de mayo de 2013; posteriormente, a partir del 16 de mayo de 2013 fue contratado mediante convocatoria con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) hasta el 31 de agosto de 2016.
- Que, desde el inicio de su relación laboral, ya tenía derechos ganados, los cuales devienen a ser irrenunciables, en aplicación al art. 51° y 138° de la Carta Magna, y al Principio de Primacía de la Realidad, en la medida que existió los elementos del contrato de trabajo, los cuales son prestación personal del servicio, las cuales fueron labores de supervisión que fueron ejecutadas directamente por el recurrente, bajo subordinación por estar el recurrente acatado a las directivas y normas respecto a las funciones de Supervisión, asistiendo a un lugar de trabajo, en un horario determinado, y entregando la demandada al actor materiales y materias primas para el

desarrollo de sus funciones a realizar, y por último recibiendo una remuneración por el servicio prestado, siendo su última remuneración de S/ 4,500.00 soles; por lo que, existiendo los tres elementos del contrato de trabajo, existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que, según la Ley 24041, los servidores contratado para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por casusas previstas en el Capítulo V del DL. N°276.

- Por último, precisa que, desde el inicio de su relación laboral con la demandada, era un trabajador adscrito al DL. 276, sujeto al régimen laboral público, por lo que resulta necesaria la existencia de una casusa para el despido generado; por lo que corresponde su reposición, en la medida que la plaza que tenía se encontraba presupuestada, según los contratos y el proceso CAS, plaza incluida en el Plan Estratégico Institucional del Ministerio de la Producción. Asimismo, debe tenerse en cuenta el tema dos de II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral 2014, sobre la invalidez de los contratos administrativos de servicios, por lo que debe reconocerse su reposición al cargo que venía desempeñando, esto es como Supervisión de Cumplimiento de Normativa en Ministerio de Producción, o en otro de similar nivel o categoría o nivel remunerativo, así como el pago de costos del proceso.

Fundamenta jurídicamente sus pretensiones en el acápite IV del escrito de demanda, enumerando sus medios de prueba en el punto VII del mismo.

Actividad Procesal:

3. Por Resolución Nro. 02de fecha 18 de octubre de 2017, de folios 228 a 229, se resuelve admitir a trámite la demanda, corriendo traslado a la parte demandada, y concediendo el plazo de ley para su absolución.
4. Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, de folios 233 a 235, la parte demandada presenta escrito deduciendo excepciónde agotamiento de la vía administrativa.
5. Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2017, de folios 240 a 252, la parte demandada contesta demanda, solicitando se la declare infundada la demanda, señalando que, el recurrente si prestó servicios de manera personal en el periodo del 19 de octubre de 2012 al 11 de abril de 2013, contenido en las ordenes de servicios, pero que dicho periodo no fue ininterrumpido, en tanto existieron periodos de corte entre la emisión de cada orden de servicio; asimismo precisa que, el hecho que el actor haya prestado sus servicios, no necesariamente significa que haya existido una relación laboral, no pudiendo la parte demandante desconocer las cláusulas suscritas por su persona y su representada; por lo que, la contratación de servicios no personales no originan relación laboral alguna, por tanto, no son aplicables los conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, ni ningún otro derecho o beneficio de orden laboral. Precisa también que, el hecho de la supervisión de los servicios prestados por el recurrente, no implica la existencia de subordinación, sino más bien la actividad diligente para comprobar si el servicio fue bien realizado por el actor, más aún si estos se regulan bajo los términos del código civil, por lo que no se considera que la relación civil se haya desnaturalizado; no significando que existe una relación laboral, cuando dentro de un contrato de locación de servicios se presta éstos en el centro de labores y dentro de un horario designado por su representada. Respecto al periodo CAS, es cierto que se contrató al recurrente por dicho periodo, dentro del DL 1057, hasta el 31 de agosto de 2016, por lo que resulta ilegal tratar de reconocer los derechos laborales que son propios del régimen laboral de la actividad privada del DL 728, no pudiendo desconocer el contrato amparado en el DL 1057. Del art. 1° de la Ley 24041, se puede apre ciar que ésta, no señala que

los servidores públicos para labores de naturaleza permanente pertenecerán automáticamente a la carrera administrativa, para la cual se debe ganar concurso público, por lo que la presente norma no resulta aplicable al caso en concreto, en la medida que esta Ley, solo otorga a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad laboral; por lo que, para ser una servidor público dentro de la carrera administrativa, es necesario haber concursado y ganado el concurso público. Por otro lado, el DL 1057, estipula que los contratos son celebrados a plazo determinado, no pudiendo ser mayor al año fiscal correspondiente, pudiendo ser renovado cuantas veces considere la entidad contratante, por lo que la reposición del recurrente, desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicio, por tanto, no corresponde otorgar la reposición al demandante; por último, respecto al pago de costos, su representada se encuentra exonerada del pago de costas y costos conforme al art.47° de la Constitución Política del Perú, al art. 50° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y lo señalado en el art. 413° del Código Procesal Civil.

6. Por Resolución N° 03 de fecha 15 de enero de 2018, de folios 312, se resuelve tener por contestada la demanda, y se corre traslado a la parte actora sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

7. Mediante Resolución N°04 de fecha 07 de junio de 2018, de folios 322 a 325, se declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, dar por saneado el proceso; fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios de pruebas ofrecidos por ambas partes procesales, se tiene por presentado el expediente administrativo; yfinalmente, mediante resolución N°09 de fecha 02 de diciembre de 2022, se dispone pasen los autos a despacho para expedir sentencia.

III. CONSIDERACIONES:

Tutela jurisdiccional Efectiva y el proceso contencioso Administrativo

8. De conformidad a lo prescrito en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *"Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nº 29497: "*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.*", lo cual es coherente con lo previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante LPCA), aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que señala que: *"La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."*. Se constituye así el proceso contencioso administrativo como un medio de control del poder, y en particular en una de las formas como el órgano jurisdiccional realiza un control de las actuaciones de la administración pública; no limitándose por esto su objeto a declarar la nulidad de la actuación administrativa cuestionada por el administrado, sino principalmente a otorgar plena tutela a los justiciables en cuanto a la satisfacción de sus derechos e intereses, según lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Puntos controvertidos

9. En principio, se debe manifestar la trascendencia de la fijación de los puntos controvertidos dentro del proceso, en tanto que reduce la atención del enjuiciamiento a los aspectos concretos y fundamentales del conflicto materia de trámite, constituyendo una suerte de puente entre la pretensión del tutelado y la decisión judicial, por donde transita el principio de congruencia procesal en resguardo del debido proceso y de la ya aludida tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, frente del petitum incoado en el escrito de demanda, se tiene que en la presente causa se fijaron como puntos controvertidos de acuerdo al artículo 25.1° de la LPCA, los siguientes:

a) Determinar si procede ordenar la reposición como trabajador a plazo indeterminado del Ministerio de Producción, en el cargo que venía desempeñando como supervisión de cumplimiento de normativa o en otro de igual nivel o categoría y nivel remunerativo y el pago de costos del proceso.

Respecto a la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y lainvalidezde la Contratación Administrativa de Servicios, a una contratación a plazo indeterminado.

10. Deautos, se comprueba, **en primer lugar,** que eldemandante,prestó servicios para la entidad demandada, Gobierno Regional de la Libertad, en un inicio bajo la modalidad de **prestación de Servicios como Tercero -Locación de Servicios-** regulado por el código civil, por el periodo del 19 de octubre de 2012 al 11 de abril de 2013, conforme se aprecia de la constancia de prestación de servicios y convocatoria de folios 23 a24, y documentales (consistentes en ordenes de servicios, comprobantes de pago, memorando e informes) que obran de folios 334 a 532, y que desde el 15 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2016, laboró para la misma entidad, bajo la modalidad de **Contrato Administrativo de Servicio,** regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, conforme se ha verificado de los Contrato Administrativo de Servicios de folios 51 a 77, y las boletas de pago que obran en folios de folios 03 a 22; prestación de servicios realizados de manera ininterrumpida. Además, estos hechos han sido admitidos por ambas partes en sus respectivos escritos postulatorios, por lo que no merece mayor análisis, al estar debidamente acreditados.

11. Ahora bien dilucidado lo anterior atendiendo a que se invoca la reposición del actor; se estima pertinente en primer lugar, efectuar el análisis normativo, jurisprudencial de cada uno de ellos, precisándose respecto de la suscripción de los contratos CAS (suscritos desde el 15 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2016) que en nuestro análisis no se examina su constitucionalidad o no, en tanto, su naturaleza laboral especial, ha sido establecida por el tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N° 0002-2010-PI- TC, con fecha 31 de agosto de 2010, que declaró la constitucionalidad de dicha modalidad contractual; sino que se analizará su validez y si se produjo o no la desnaturalización como consecuencia de la previa suscripción de los **contratos por locación de servicios o servicios no personales (SNP)**, que se alega, ello como un deber que tiene el juez laboral, conforme lo ha señalado la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de Casación Laboral N°07-2012 LA LIBERTAD [1] de fecha 11 de Mayo de 2012.

---

[1]Casación Laboral N° 07-2012 *"SEXTO.- … en el ámbito del derecho del trabajo **los jueces laborales** están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: … principio de irrenunciabilidad de derechos, … principio de continuidad… y de manera especial el principio de primacía de la realidad… lo que reconoce implícitamente en lo que se denomina Constitución Laboral (artículos 22 al 29 de la Constitución Política del Estado). En segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera…".*

12. Así respecto a la prestación de servicios como Tercero, se encuentra regulada dentro de la prestación de servicio de**locación de servicios**, la cual se advierte que se encuentra regulado en el capítulo segundo del Código Civil, señalando en su artículo 1764° "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución" a su turo el artículo 1766 del mismo cuerpo normativo señala "El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación". De lo anterior, queda claro que el contrato de locación de servicios tiene como característica esencial la **inexistencia de subordinación** en la ejecución de la labor, característica esencial que la distingue del contrato de trabajo, que a decir de Efrén Córdova contiene cuatro elementos fundamentales entre ellos el citado, para tal efecto señalamos lo siguiente: *"Tanto la doctrina como la legislación pronto establecieron lo que pudieran calificarse como los cuatro elementos fundamentales inherentes al contrato-relación de trabajo. Hace falta, en primer lugar, que exista una prestación de servicios personal y voluntaria. En segundo lugar, esa prestación debe hacerse por cuenta ajena, o lo que es igual, para otro u otros. En tercer lugar, se requiere que las obras o servicios de que se trate se efectúen en una relación de dependencia o subordinación con respecto del empleador. Y, es preciso, por último que medie una remuneración o salario…El que lo servicios y obras se realicen por cuenta ajena constituye un elemento que en realidad está implícito en el propio concepto de lo que es un contrato o relación. Si el trabajo no se prestare para otro sino para sí mismo, se estaría frente a una forma autónoma o independiente…"*[2]; y en el mismo sentido también, Guerrero Figueroa, precisa lo siguiente: *"El objeto del derecho del trabajo es la relación de trabajo individual, por medio de la cual una persona natural presta un servicio propio en beneficio de otra persona, mediante una remuneración. No es lo mismo el trabajo ejecutado por cuenta propia que el prestado por cuenta ajena… El trabajo libre por cuenta ajena, realizado por un sujeto a favor de otro sujeto y con carácter de dependencia, constituye materia u objeto del ordenamiento jurídico laboral"*[3]; y también Julio Martínez Vivot, en cuanto señala que: *"…encontramos la mención de que el trabajo prestado en función contractual (directa o indirecta porque la relación de trabajo lo hace presumir) debe ser cumplido por un ser humano, en forma personal, obrando voluntariamente, por cuenta ajena y en situación de dependencia respecto de quien se beneficia con tal actividad"* concluyendo además que: *"podemos afirmar entonces que ya, el concepto de trabajador, sujeto de un contrato de trabajo común u ordinario, que es una persona física, que personalmente pone su actividad a disposición de un empleador, en forma voluntaria y remunerada, para que aquél la organice y dirija y, además, aproveche en su interés, total o parcialmente los frutos de la misma"*[4].

13. Lo anterior connota entonces que en el contrato de trabajo exista un acuerdo consensuado entre dos partes, por el cual, una de ellas a cambio de un estipendio o margen salarial, se compromete al cumplimiento voluntario de determinado servicio por cuenta ajena, bajo la dirección y órdenes de la otra (subordinación), quien asumiendo el riesgo de la actividad desarrollada por el primerio, será quien disfrute y aproveche de los frutos de la misma. Así se determina, que los

---

[2]**Córdova, Efrén**. "Naturaleza y elementos del contrato de trabajo". Artículo en: Buen Lozano Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio; "Instituciones del derecho del trabajo y seguridad social"; Ed: Universidad Autónoma de México; México 1997; 297 – 314 pp.

[3]**Guerrero Figueroa, Guillermo**. "Contenido del Contrato de Trabajo. Obligaciones de las partes". Artículo en: Buen Lozano Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio; op.cit.; 383 – 403 pp.

[4]**Martínez Vivot; Julio J**. "El Trabajador sujeto de un contrato de trabajo común u ordinario". Artículo en: Buen Lozano Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio; op.cit.; 329 – 347 pp.

elementos diferenciadores entre uno y otro contrato analizados, es **la subordinación** de la fuerza de trabajo, esto es, a la rendición de la prestación de servicios a la dirección, organización y fiscalización de la parte que funge como patrono en el contrato de trabajo, para enmarcar de modo completo el contrato de trabajo, que no ocurre con el servicio no personal o contrato de locación de servicios; a ello se tendrá que adicionar la **ajenidad de los servicios prestados**, que no es otra cosa que el fruto de la ejecución del servicio (que el fin de la realización del mismo) se efectúen a favor de otro (del patrono), no obteniendo así provecho el trabajador del resultado de su trabajo sino en el pago del salario que contraprestativamente le corresponde. Esto (la ajenidad) conlleva a su vez que el trabajo se efectúe, como precisa Elmer G. Arce Ortiz, *"dentro del ámbito de organización de un empresario"*, dado que, lógicamente, al aprovechamiento y ventaja que obtiene el empleador del resultado del trabajo precede la asunción del riesgo de la actividad por su parte, de manera que si la actividad empresarial en su conjunto (en donde se inserta la fuerza de trabajo del personal laboral) no produce resultados favorables, aquél aún queda obligado a la cancelación de los salarios de su personal, elemento éste último que al igual que el anterior**, lo diferencia del contrato de servicios no personales.**

14. Respecto a los **Contrato Administrativo de Servicios (o CAS)** se aprecia que se crea, de acuerdo a la Exposición de Motivos del texto normativo que le regula, esto es, el Decreto Ley N° 1057 y de su Reglamento aprobado por DS N° 075-2008-PCM, con la finalidad de regularizar la situación jurídica de los prestadores de servicios en la Administración pública, otorgándoles connotación laboral al vínculo que mantienen y reconociendo, a partir de ello, los derechos y beneficios sociales que en tal contexto le corresponden. Se trata pues de un régimen especial o *sui generis* constituido con el objetivo de: *"I. Permitir acceso a la seguridad social, tanto en materia asistencial cuanto pensionaria… II. Reconocer derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales pertinentes; III. Dotar de una normativa apropiada a las formas contractuales que hasta la fecha no habían sido reguladas por norma alguna"*[5]. Respecto de ello, el Tribunal Constitucional en la STC N° 002-2010-AI/TC expresó lo siguiente: *"En principio, la contratación administrativa se aparta del régimen general de contratación contenido en la legislación civil, de modo que nos remite a un régimen especial, vinculado a la particular posición que tiene la administración pública en nuestro ordenamiento jurídico… Estos contratos tienen ciertas características o particularidades que justifican su consideración como un régimen especial o particular… este Colegiado concluye expresando que el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual… En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que –más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N.º 1057, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios–, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N.º 1057 son de naturaleza laboral."*; y finalmente que*: "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios",* ***deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público****, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional."*.

[5] Este texto corresponde la exposición de motivos del DL N° 1057

15. De este modo, la contratación administrativa de servicios a pesar de la singularidad que le caracteriza, ha sido ratificada en su constitucionalidad y validez para la contratación de personal de trabajo en la Administración Pública. Esto conlleva ineludiblemente a que su celebración y efectos se ciñan a su propia regulación, y que esta se entienda como suficiente en sí misma. A tal efecto, **respecto a las condiciones de su desnaturalización** (que no están expresadas en la normativa que le regula), el **II Pleno Jurisdiccional Laboral de mayo del 2014**, previo análisis e interpretación sistemática de la normativa de trabajo, expresó como acuerdo unánime respecto de la *desnaturalización de la contratación administrativa de servicios,* que: ***"Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos:*** *2.1.1. Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto; 2.1.2. Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; y, 2.1.3.* ***Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierto****; 2.1.4. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicio pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada".* Nótese así que las **causales de desnaturalización** de la contratación administrativa de servicios se circunscriben principalmente a la preexistencia de una contratación de trabajo de mayor protección en la misma situación laboral, frente a las cuales naturalmente por operación de los neurálgicos principios de irrenunciabilidad y de continuidad laboral, la primera no resultaría operativa al afectar los derechos y la mejor condición adquirida por el servidor público.

16. **No obstante**, se presenta también en la interpretación efectuada en el citado pleno la referencia a la continuidad de la prestación de los servicios de trabajo con fecha posterior al plazo de vigencia de la contratación administrativa de servicios (la cual es causal de extinción de la contratación de acuerdo al literal *h* del artículo 10° de la Ley N° 29849) no específicamente como causal de desnaturalización pero sí de inaplicación continua (por renovación automática) de los efectos de la contratación administrativa de servicios, bajo el entendido de que, en tales circunstancias, existiría una vinculación a plazo indeterminado desde el término de la vigencia del régimen especial y por la continuidad de los servicios de trabajo. Para efectuar un mejor estudio de este extremo, es preciso remitirse al artículo 5° del DL N° 1057 que prescribe lo siguiente: ***"El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"***; y en correlato también al artículo 5° de su Reglamento aprobado pro DS N° 075-2008-PCM, que señala: "***5.1.*** *El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo,* ***el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades.*** *Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.* ***5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer****, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los*

funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato". En este ámbito resulta resaltante también referirnos al **IV Pleno Jurisdiccional Laboral de diciembre del 2015** que, en contraposición el anterior acuerdo de mayo del 2014, expresa como acuerdo del Tema N°02, sobre la prórroga automática del Contrato CAS, que: ***"Si el trabajador ha iniciado sus labores al servicio del Estado mediante un Contrato Administrativo de Servicios, y luego de su vencimiento continúa laborando, se produce una prórroga automática de dicho contrato en sus mismos términos y por el mismo plazo***". Frente a la notable disimilitud que existe entre los criterios asumidos por la jurisdiccional laboral, esta judicatura considera que resulta asumible y válido este último, no solo por ser de data más reciente (y por ende, reflejar la posición más inmediata y nueva de la jurisdicción) sino porque el sentido acogido resulta más coherente con la especialidad del régimen de contratación CAS a la que hemos hecho referencia inicialmente, puesto que frente a la incertidumbre de la calificación del régimen al que se deberían adscribir las labores efectuadas por un servidor público anteriormente CAS, se muestra como la opción más lógica y natural que aquel continúe siendo el CAS, considerando además la preparación administrativa y presupuestaria que requiere la creación y conservación de cada plaza de trabajo en la Administración Pública; de modo que sería un error la conversión del puesto de trabajo de una modalidad contractual a otra (del CAS al plazo indeterminado) cuando, en principio, aquel fue propuesto, presupuestado y aprobado en solo uno de ellos.

Análisis en el caso en concreto

17. En principio, tal y como lo señalamos líneas arriba, es un hecho probado, que la demandante, fue contratada inicialmente bajo modalidad de prestación de servicios como Tercero -regulada por el código civil como**locación de servicios**, desde el 19 de octubre de 2012 al 11 de abril de 2013, mediante sucesivos contratos, en aproximadamente 06 meses consecutivos, que si bien entre un contrato y otro hay un periodo corto de días, ello no afecta la continuidad, en la medida que existe un contrato posterior y por el cual seguía vinculado a la entidad demandada mucho más allá de la existencia de un contrato de prestación de servicios, desarrollando entre otras labores,la de supervisión a la actividad pesquera y acuícola. Así, a fin de verificar si estos contratos son inválidos y si en efecto opero su desnaturalización, pasaremos al análisis de los mismos y demás actuados en concordancia con el principio de Primacía de la Realidad[6], y lo expresado al respecto por el Tribunal Constitucional en la STC EXP. N° 01052-2011-PA/TC. Fundamento 5.: *"… para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, se debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad, como son:* ***a)*** *control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta;* ***b)*** *integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada;* ***c)*** *prestación ejecutada dentro de un horario determinado;* ***d)*** *prestación de cierta duración y continuidad;* ***e)*** *suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio;* ***f)*** *pago de remuneración a la demandante; y,* ***g)*** *reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud".*

18. Bajo este contexto, se aprecia de la revisión de la constancia de prestación de servicios y convocatoria para contratar prestador de servicios – Tercero,expedida

[6]STC EXP. N° 1944-2002-AA/TC: *"[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"* (fundamento 3)

por la entidad demandada,de folios 23 a 24, y las documentales, consistentes en ordenes de servicios, comprobante de pago,memorandos e informes,que obra en folios 334 a 532; que,el accionante, fue contratado, para que preste servicios de Supervisión e Inspección de Recursos Hidrobiológicos del Ministerio de Producción; podemos apreciar que la demandante prestaba una labor personal, y bajo las órdenes que disponga la Dirección General, emitiendo informes de las actividades realizadas, las cuales eran aprobadas para el pago correspondiente, por la cual percibía una contraprestación, encontrándose sujeto a subordinación y control por parte de la entidad demandada, toda vez que laboraba para el Ministerio de Producción, en un área y puesto de la estructura organizacional de la entidad demandada, la cual era la "Dirección General de Supervisión y Fiscalización", sujetándose su pago a un informe detallado previo, mes a mes de los servicios prestados, visados por un jefe inmediato, como se aprecia de las conformidades del servicio emitidas, tal como se aprecia de documentales obrantes en autos, y que verificándose además duración y continuidad en los servicios prestados (aproximadamente06 meses), lo cual se corrobora, con los la constancia de prestación de servicios emitida por la entidad edil de folios 23; a través del cual, también se evidencia la retribución económica por su labor; más aún, si de la convocatoria CAS para el puesto presupuestado de "Supervisión de cumplimiento de la normativa en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de la entidad demandada -al que consecuentemente concursó y ganó-, que obra en folios 23 a 40 de autos, se advierte que las funciones que realizaba como CAS, eran las mismas funciones que realizaba dentro de las Ordenes de Servicios como Tercero, y por ende también el puesto de trabajo, ya que en ambos contratos realizaba lasfunciones de: Realizar acciones de supervisión a la actividad pesquera y acuícola de competencia del Ministerio de la Producción en las fases de extracción , desembarque, procesamiento, transporte, comercialización y actividad acuícola verificando el cumplimiento de acuerdo a la normativa vigente, realizar la vigilancia de los derechos administrativos otorgados por el Ministerio de la Producción y direcciones Regionales de Producción, Elaboración de informes, actas, partes de muestreo, reporte de ocurrencia, entre otras actividades propias del Puesto de Supervisión de cumplimiento de normativa y que le ordene la Dirección General de Supervisión y Fiscalización; por lo que se evidencia que era un puesto de trabajo en la cual se realizaba actividades de naturaleza laboral y no civil, dentro de un puesto de trabajo, el cual se encontraba presupuestado, según contratos de trabajo CAS, que obra en folios 51 a 77, en la cual se evidencia que se hace alusión a la Ley anual de presupuesto del estado; todo lo que nos lleva a concluir que se presenta los **elementos propios de una relación laboral**, antes anotados, y no de una labor independiente, como erróneamente se dejó estipulados en las ordenes de servicios, advirtiendo, por el contrario, que tras la celebración de la contratación de prestación de servicios como tercero – locación de servicios, se **escondía una verdadera relación laboral**, al configurarse los elementos propios de ésta, lo que en suma, por aplicación del principio de continuidad, contabiliza un solo récord de trabajo.

19. En tal sentido, al haberse determinado la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, el proceder de la demandada con la contratación de la actora a través de sucesivos contratos de servicios no personales, permite colegir la existencia de un intento elusivo del esquema de protección laboral, en evidente fraude a la ley laboral, más aún si la demandada en su escrito postulatorio confirma que el actor estaba sujeto a un horario de trabajo y bajo un control de sus actividades (subordinación); cuestión que, una vez advertida, no queda sino **determinar su invalidez**, en virtud a los ***principios de primacía de realidad* e *irrenunciabilidad de derechos laborales*,** dado que, el **primero,** establece que en el ámbito del derecho laboral debe primar la realidad de los hechos frente a la formalidad documental, esto es *"[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en*

la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"7; y el **segundo**, sanciona con nulidad toda renuncia de derechos indisponibles, por infracción de las normas de orden público. Esto es, niega la validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad, buscando con ello, evitar que el trabajador, urgido por la necesidad de conseguir o seguir con un empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones lesivas a sus derechos laborales, haciendo ilusoria la protección que la legislación laboral privada le concede.

20. Así, pues, de la valoración conjunta de los mencionados medios probatorios y de los diferentes elementos de juicio derivados de los actuados, en concordancia con las reglas de la sana crítica y de la apreciación razonada, **sedetermina***la verdadera naturaleza de los contratos* de prestación de servicios como tercero -locación de servicios- suscritos entre las partes, y bajo la luz del principio de primacía de la realidad se establece _ *la existencia de vínculo de carácter laboral* _entre el actory la demandada por el período comprendido **desde la fecha de ingreso del actor, esto es el19 de octubre de 2012 al 11 de abril de 2013**; periodo en que el actor laboró bajo una aparente contratación por prestación de servicios; con lo cual, se ha desnaturalizado los mencionados contratos suscritos por la demandante en uno de naturaleza laboral.

21. Ahora bien, respecto a los **contratos administrativos de servicios**, se precisa en el caso en análisis, que al haberse determinado la invalidez y consecuente desnaturalización de los contratos por prestación de servicios -locación de servicios- celebrado entre las partes con antelación al CAS, y consecuentemente la existencia de una relación laboral, a la luz de los principios y valores constitucionales, no resultaba factible su*precarización* o *desmejora* a otra figura contractual, como la que fue sometido la actora al ser contratada bajo una modalidad contractual de Administración de servicios (CAS) que disminuye sus derechos adquiridos, tal y conforme lo señalara la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 007-2012-La Libertad, en virtud a los principios de irrenunciabilidad de derechos y protector del trabajador; esto es, la emplazada *sólo podía contratar al amparo del régimen laboral general aplicable a la administración pública*. **Por esto mismo**, y siguiendo el criterio esgrimido por el Tribunal Constitucional en la sentencia Nº 1154-2011-PA/TC[8], de fecha 13 de diciembre de 2011,**se determina**, que los **contratos administrativos de servicios celebrados por las partes, con posterioridad a la suscripción de los contratos de locación de servicios, esto es los suscritos desde el 15 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2016,carecen de validez por haber operado su desnaturalización como un verdadero contrato laboral bajo los alcances del D. Legislativo No. 276,** previo a su suscripción y haber continuado prestando los mismos servicios, ello sin trascender la modalidad empleada a favor de la emplazada, desde su fecha de ingreso. Esta conclusión se sustenta también en lo resuelto en el II Pleno Jurisprudencial Supremo en materia Laboral, de fecha 8 y 9 de mayo de 2014, que concluyó en la existencia de desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios, en supuestos como el presente caso y lo que a su turno también lo enfatizo la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 15315-2013-PIURA en su considerando undécimo ha señalado: " …*Al haberse determinado la desnaturalización de los contratos de*

7STC N.° 1944-2002-AA/TC. F3

[8]**Sentencia Nº 1154-2011-PA/T** "atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26 de la Constitución resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso".

locación de servicios celebrados entre las partes, la demandante ostentaba un contrato de trabajo a plazo indeterminado antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios…razón por la cual no podía modificar este status laboral a un régimen de contratación en el que se le reconocen menores derechos, como es el régimen CAS (Contrato Administrativo de Servicios) regulado por el Decreto legislativo N° 1057, pues ello implica la afectación de los principios de continuidad, irrenunciabilidad de derechos y principio protector en su variante de condición más beneficiosa, reconocidos en los artículos 23 y 26 de la Constitución Política del Estado"; Casación Laboral N° 475-2010-La Libertad expedida el 30 de junio del 2011, en la que en un caso similar al que se analiza en autos, resolvió en el séptimo considerando: *"Que (…) la sentencia de vista ha concluido que (…) laboró de manera sucesiva, desde el 01.07.98, como técnico de campo, jefe de grupo y supervisor en el PETT y luego para COFOPRI, esto es, desarrollando labores principales de las anotadas entidades públicas, y bajo contratos de locación de servicios y posteriormente bajo contratos administrativos de servicios, los mismos que fueron desnaturalizados, convirtiéndose en una relación laboral indeterminada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, no evidenciándose en dicho razonamiento la vulneración al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado*"; y la Casación Laboral 2146-2010-La Libertad de fecha 06 de junio del 2011, que ha sostenido en su cuarto considerando lo siguiente*"(…) asimismo habiendo la actora adquirido el derecho a un contrato laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral del D. Leg. 728, no puede aplicarse a la misma lo señalado en el régimen especial de contratación administrativa por ser un régimen que implica rebaja de sus derechos laborales ya adquiridos, por lo que la presente denuncia resulta también improcedente*". **De lo anterior**, se puede apreciar, que nuestra Corte Suprema, está analizando la desnaturalización de la contratación desde el inicio del vínculo contractual, con lo cual no cabe otra respuesta que reconocer la vigencia plena de los principios que informan el derecho laboral, como son el Principio de Irrenunciabilidad de derechos y el de Primacía de la Realidad; *todo lo cual,* ratifica la postura de invalidez del régimen de contratación administrativa de servicios si ésta es posterior a una relación laboral encubierta bajo modalidades contractuales de naturaleza civil, conforme a lo analizado ut supra.

22. En este orden argumentativo, **concluimos**, que ha quedado debidamente **acreditado, la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, por desnaturalización de los contratos SNP y CAS, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276,** por ser este el régimen general de los Servidores del Ministerio de la Producción, según el art. 134 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-PRODUCE, el cual fluye de la página oficial del Ministerio de la Producción.

23. Por otro lado, debe precisarse que, bajo el régimen laboral de la carrera Pública, el contrato de trabajo a tiempo indeterminado, como el caso del demandante lo ostentan solo aquellos servidores públicos que se encuentran dentro de la carrera administrativa, ello se deduce de la interpretación del artículo 34 del D.S. 005-90-PCM, que señala "*La estabilidad laboral se adquiere* ***a partir del nombramiento****. No existe período de prueba.*" (resaltado agregado); dado que dentro del Régimen laboral del Decreto Legislativo 276, respecto al tipo se servidores públicos, se hace distinción entre:

a) servidores contratados y
b) servidores de carrera (nombrados),
Encontrándose dentro de los primeros, los contratados para labores de naturaleza accidental y temporal, y los contratados para labores de naturaleza permanente; es decir el vínculo laboral a tiempo indeterminado, solo lo ostentan los servidores

públicos nombrados, para lo cual ingresan mediante concurso público, en plaza presupuestada y vacante, que no es el caso de la demandante, de ahí la imposibilidad de disponer que la demandada proceda a reconocer el vínculo laborar a tiempo indeterminado para labores de naturaleza permanente.

Respecto a la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral 276

24. Sobre el particular, conviene mencionar, que si bien es cierto, en el petitorio de la demanda se ha consignado respecto a la reposición,lo cierto es que para tal pretensión, resulta necesario previamente*: "**su reconocimiento como trabajador contratado para que ejerza funciones de naturaleza permanente, bajo el régimen laboral D.Leg No. 276"***; es así que esta judicatura en aplicación del principio de suplencia de oficio contenido en el artículo 2 inciso 4 del Decreto Supremo No. 011-2019-JUS, se avocará al análisis de lo que en esencia se pretende, con la finalidad de otorgar una adecuada respuesta a las pretensiones de las partes superando cualquier deficiencia formal en la que incurra, tal y como se ha reseñado.

25. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme lo ha esquematizado el demandante y ha sido probado en autos, del período del 19-10-2012 al 31-08-2016, el actor se desempeñó en la entidad emplazada en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, según lo expuesto en los considerandos precedentes, es decir, con un cargo, plaza, que se entiende se encuentra presupuestada y vacante, en la medida que en los contratos CAS, por el mismo puesto, éstos fueron suscritos en mérito a la Ley del Presupuesto Anual, estando la dicha plaza presupuestada, y que conforma parte de la estructura funcional de la entidad demandada, según el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-PRODUCE, el cual fluye de la pág ina oficial del Ministerio de la Producción, y por ende corresponden a uno de labores permanentes, todo lo cual coloca al actor en condición de **laburante contratado para labores permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo 276**.

26. En este sentido, a mayor abundamiento, si bien se reconoce al actorcomo un servidor público contratado bajo el régimen público D.L No. 276, se descarta, que tal condición de manera automática le otorgue el estatus de servidor permanente a plazo indeterminado, dado que la permanencia como se ha indicado líneas arriba, solo la adquieren los servidores que ingresaron por concurso público o de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de dicho Decreto Legislativo; ello, porque en principio, el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, respecto al tipo se servidores públicos, hace distinción entre: **a)servidores contratados y b) servidores de carrera (nombrados**); encontrándose dentro de los primeros, los contratados para labores de naturaleza accidental y temporal, y los contratados para labores de naturaleza permanente. Es decir no existe una categoría de servidores contratados permanentes a plazo indeterminado, sino contratados para la labores de naturaleza permanente; y en segundo lugar, porque hay que distinguir, que los servidores de carrera, esto es los **nombrados**, de acuerdo al artículo 3[9], y artículo 34[10] del D.S. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo 276, son servidores con derecho a la estabilidad laboral, nótese aquí, que no se habla de servidores permanentes, no obstante esta denominación en muchas entidades públicas ha sido utilizada para diferenciar a los servidores de carrera de los contratados. **En tal sentido sólo es factible declarar al demandante en su condición de contratada como**

---

[9] Artículo 3.- *Hace carrera el servidor nombrado y por **tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley**.*

[10] Artículo 35.- *La estabilidad laboral se adquiere **a partir del nombramiento**. No existe período de prueba. (resaltado agregado)*

<u>trabajador permanente y se ordena la suscripción de contratos de trabajo permanente, en el régimen laboral del Decreto legislativo 276</u>.

Respecto a la reposición de la demandante.

27. En este orden de argumentos, en la medida que en la presente sentencia al actor se le viene reconociendo como un trabajador contratado para realizar labores de naturaleza permanente bajo el DL 276, por el periodo del 19 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2016; corresponde concluir que el demandante, dada su **condición de servidor público contratada para labores de naturaleza permanente** con más de un año ininterrumpido de servicios, se encontraba protegido por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24041, que prescribe: *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley."* Por consiguiente, al haber cesado al demandante sin que concurran las causas previstas en la norma transcrita (aseveración que arribamos por cuanto la entidad demandada no ha referido lo contrario), la administración ha incurrido en infracción a este dispositivo, asistiéndole al accionante el derecho a ser reincorporado en su puesto de trabajo.

28. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente pronunciado, corresponde que la entidad demandada expida resolución disponiendo a favor del demandante **la inaplicabilidad** de los Contratos de prestación de servicios como Tercero – Locación de Servicios- suscritos desde el 19 de octubre de 2012 al 11 de abril de 2013y de los Contratos Administrativo de Servicio – CAS, suscritos a partir del 15 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2016, por haberse declarado su invalidez y su consecuente desnaturalización, debiéndose **reconocer al demandante como servidor público contratado para realizar labores permanentes,** con derecho a la estabilidad referida por el artículo 1° de la Ley 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276; además, se dispone que se le reponga al demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando como Supervisión de Cumplimiento de Normativa en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización o en caso de imposibilidad justificada, en otro similar de igual clase y categoría remunerativa, en su calidad de servidor contratado permanente, en el período reconocido en esta sentencia.

Pago de costos procesales

29. Respecto del pago de costas y costos procesales; de acuerdo a lo previsto en el artículo 412° del Código Civil, aplicable supletori amente al proceso contencioso administrativo según lo previsto en la Primera Disposición Final del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida en el proceso; en el caso de los procesos contenciosos administrativos no corresponde su cancelación merced de lo previsto en el artículo 49° del DS N° 011-2019-JUS que establece lo siguiente: ***"Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas."*** en atención a ello no corresponde pronunciamiento por parte de ésta judicatura.

IV. <u>DECISIÓN</u>:

Por estas consideraciones, en concordancia con los artículos 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, fallo:

1) **DECLARANDO FUNDADA en parte** interpuesta por **GORDILLO OROZCO FRANZ CRISTIAN**contra **el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN debidamente representado por suPROCURADOR PÚBLICO,** en consecuencia:

2) **DECLARAR** la **INVALIDEZ** de los Contratos de Prestación de Servicios como Tercero –locación de servicios, suscritos desde el 19 de octubre de 2012 al 11 de abril de 2013 y de los Contratos Administrativo de Servicio – CAS, suscritos a partir del 15 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2016, y la desnaturalización de los mismos, conforme a lo argumentado en la presente resolución.

3) **ORDENÁNDOSE** que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa **reconociendo** al actor la **condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente,** con derecho a la estabilidad referida por el artículo 1° de la Ley 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276; además, se dispone que **se le reponga** al demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando como Supervisión de Cumplimiento de Normativa en la Dirección General de Supervisión y Fiscalización o en caso de imposibilidad justificada, en otro similar de igual clase y categoría remunerativa, en su calidad de servidor contratado permanente; asimismo, **CUMPLA** en el mismo plazo con **comunicar al juzgado, el funcionario** que será el encargado y/o responsable o en forma directa del cumplimiento del mandato efectuado, **bajo apercibimiento en ambos casos, de imponerse una multa sucesiva y compulsiva ascendente a 5 URP en caso de incumplimiento**, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en el artículo 41°y 46.1 de la Ley que regula el Proces o Contencioso Administrativo.

4) **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se peticiona el pago de costos del proceso.

5) **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. **AVOCÁNDOSE** en el presente estadio procesal la Jueza que suscribe por designación, e **INTERVINIENDO** la secretaria judicial que suscribe por disposición superior. **NOTIFÍQUESE.-**